

Cipolletti, 17 de marzo de 2026

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en los presentes caratulados "TAPIA, LUIS ALBERTO C/ LARRALDE, CECILIA ANDREA Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)" (Expte. CI-01801-C-2023); y

CONSIDERANDO: 1.- En fecha 11/11/2025 ([E0026](#)) el codemandado STEFANO GRISANTI acusó la negligencia de la parte actora, LUIS ALBERTO TAPIA, en la producción —entre otros medios— de la prueba pericial accidentológica-mecánica oportunamente ofrecida y proveída en autos, fundando su pretensión en la inactividad de la oferente desde el proveído de fecha 22/04/2025 que abrió la etapa probatoria por el plazo de ciento veinte (120) días.

En particular, sobre la pericia accidentológica sostuvo que, pese a haberse designado inicialmente al perito Fabrizio Federico Scarponi —quien rehusó el cargo— y luego disponerse la designación de un nuevo experto, la actora no confeccionó ni diligenció la cédula de notificación correspondiente ni realizó acto útil alguno para lograr la efectiva producción de la pericia, habiendo transcurrido más de cinco meses desde el proveído de apertura sin avance en la medida, lo que configuraría una manifiesta negligencia en los términos de los arts. 354 y 355 del CPCC.

2.- Al contestar el respectivo traslado en fecha 30/11/2025 ([E0027](#)), la parte actora esgrimió que no existió falta total de impulso procesal desde la apertura de la etapa probatoria y, en concreto, que la falta de producción de la pericia accidentológica no le sería imputable, en tanto el perito designado —Mario Héctor Albornoz— fue vinculado en PUMA y ello habría bastado para que tomara conocimiento de su designación, sin necesidad de notificación por su parte, del mismo modo que ocurrió con el perito Scarponi inicialmente sorteado.

Además, refirió como fundamento de la falta de notificación que no fueron consignados el domicilio y teléfono para poder realizar la diligencia.

3.- Por su parte, previo traslado conferido a la citada en garantía LA

PERSEVERANCIA SEGUROS S.A., por resultar la prueba pericial en cuestión común con la actora, dicha aseguradora se opuso al acuse de negligencia mediante su escrito de fecha 9/02/2026 ([E0031](#)).

Puso de relieve la importancia de la prueba pericial accidentológica por tratarse de prueba común ofrecida por la actora y la codemandada Larralde, y destacó que el perito designado con posterioridad se presentó aceptando el cargo, por lo que, a su criterio, el planteo de negligencia devendría abstracto y correspondería mantener vigente la medida probatoria.

Con todo ello, pasaron los autos a resolver ([I0031](#)) (providencia firme y consentida).

4.- El art. 354 del CPCC establece que las medidas de prueba que no se produzcan en la audiencia prevista en el artículo 339 deberán ser pedidas, ordenadas y practicadas dentro del plazo fijado por el tribunal, y que incumbe a los interesados urgir que sean diligenciadas oportunamente.

De las constancias de autos surge que, por despacho de fecha 22/04/2025, se proveyeron las pruebas ofrecidas por la parte actora y la citada en garantía, habilitándose su producción dentro del plazo de ciento veinte (120) días. No ocurrió lo mismo respecto de los codemandados CECILIA LARRALDE y STEFANO GRISANTI, en tanto su rebeldía había sido declarada con anterioridad, en fecha 10/02/2025.

En dicha oportunidad se ordenó la producción de la pericia accidentológica–mecánica oportunamente ofrecida por la actora y la citada en garantía, designándose en primer término como perito de la especialidad a Fabrizio Federico Scarponi y disponiéndose su notificación, a cargo de las partes interesadas, en los términos y dentro del plazo previsto en la última parte del art. 407 del CPCC.

El experto rehusó el cargo con fecha 30/04/2025 y, posteriormente, mediante providencia de fecha 05/05/2025, se procedió a la designación de un nuevo perito, Mario Héctor Albornoz, ordenándose la notificación de tal designación a las partes, de la misma forma dispuesta en la audiencia

preliminar.

Sin embargo, de la compulsa de autos se verifica que la parte actora no confeccionó ni diligenció la cédula de notificación al perito designado ni impulsó de otro modo la medida dentro del período probatorio.

En efecto, al proveer la solicitud de intimación para que el experto aceptara el cargo, por providencia de fecha 05/09/2025 se ordenó a la actora acreditar la notificación del profesional mediante cédula electrónica, carga que no fue cumplida.

Vencido luego el plazo probatorio de ciento veinte (120) días fijado en la audiencia preliminar, no se registra en el sistema notificación alguna diligenciada ni por la actora ni por la citada en garantía, pese a tratarse de una prueba de interés común.

En consecuencia, no se advierte la realización de actos procesales útiles por parte de dichas interesadas específicamente dirigidos a obtener la efectiva producción de la pericia accidentológica–mecánica, limitándose sus presentaciones a referencias genéricas a la “vinculación” del perito en el sistema PUMA. Lo que resulta insuficiente para tener por satisfecha la carga de impulso que recaía sobre ellas.

Cabe aclarar que, durante el período en el cual se ordenó a la actora la notificación al domicilio electrónico del perito, aún no se encontraba vigente la Disposición 07/2025-AIGJ que establece que no corresponde confeccionar cédulas para las notificaciones dirigidas al domicilio constituido, por considerarse practicadas con la sola publicación en el sistema.

Dicha disposición recién entró en vigencia el 28/10/2025, de modo que, al momento del proveído que impuso la carga de notificar, seguía siendo exigible la confección y diligenciamiento de la cédula electrónica por parte de la interesada.

Resulta improcedente el argumento de la actora en cuanto sostiene que no se habrían consignado los datos de domicilio o teléfono de contacto del perito para poder proceder a su notificación, ya que tales datos no eran necesarios para dirigir la notificación (cédula electrónica) al domicilio electrónico del auxiliar ya vinculado a las actuaciones como interviniente en el sistema PUMA.

A lo que cabe agregar que, por más que equivocadamente hubiera estimado la ausencia de algún dato imprescindible para cumplir la notificación, también en esa hipótesis era su carga instar lo necesario para remover el —aparente— impedimento dentro del plazo de prueba.

Los institutos de la caducidad y de la negligencia probatoria son, ciertamente, de interpretación restrictiva, en tanto importan la grave consecuencia de privar a una parte de un medio de prueba ya admitido; empero, esa interpretación restrictiva no puede desvirtuar el claro mandato del art. 354 CPCC, que impone a los interesados el deber de urgir oportunamente las medidas que ellos mismos han ofrecido.

En tal sentido, la ausencia de actos útiles de impulso durante todo el período probatorio, la omisión de confeccionar y diligenciar la cédula al perito designado y la inexistencia de causas objetivas que justifiquen la demora, permiten tener por configurada la inacción a los fines de la declaración de negligencia, en los términos de los arts. 354 y 355 del CPCC.

No se desconoce que la pericia accidentológica reviste indudable importancia para el esclarecimiento de los hechos, pero tal circunstancia no autoriza a soslayar las cargas procesales que pesan sobre la parte que la ofreció; admitir lo contrario implicaría admitir que la relevancia del medio de prueba exonera al oferente de su deber de diligencia, desnaturalizando la finalidad de la institución del acuse de negligencia y afectando la economía y celeridad del proceso.

En consecuencia, habiendo vencido el plazo probatorio sin que la actora ni la citada en garantía hayan instado en forma adecuada la producción de la pericia accidentológica–mecánica, y configurándose una inactividad procesal prolongada y no justificada, corresponde hacer lugar al acuse de negligencia en lo que a dicho medio de prueba se refiere, declarando la pérdida del derecho a producirla en esta instancia.

Si bien con posterioridad el perito Mario Héctor Albornoz compareció en fecha 04/02/2026 aceptando el cargo, tal presentación no puede tenerse como idónea para neutralizar la negligencia ya configurada, puesto que se produjo después del acuse y consiguiente pedido de declaración de negligencia, cuando ya el período probatorio se encontraba ampliamente vencido. En esas condiciones, la aceptación tardía del cargo no convalida la falta de impulso oportuno de la parte interesada.

Por todo ello, y lo dispuesto por los arts. 354, 355 y concordantes del CPCC;

RESUELVO:

I.- Declarar a la parte actora y a la citada en garantía negligentes en la producción

de la prueba pericial accidentológica-mecánica (cfr. art. 355 CPCC).

II.- Imponer las costas a dichas partes, objetivamente vencidas en la incidencia sustanciada (arts. 62 y 63 del CPCC).

III.- Diferir la regulación de honorarios para el momento de dictarse sentencia definitiva.

IV.- La presente se registra en protocolo digital y quedará notificada a través de su publicación en el sistema de gestión judicial PUMA (cfr. arts. 38, 120 y 138 del CPCC).

Diego De Vergilio
Juez